

Encabezado de la Nota N° C-22, en la cual se indica que el interesado pertenece a la categoría de Médicos Internos y que se le ha solicitado que presente un informe que...

20 de Febrero de 1995.

Su Excelencia
Doctora
AIDA M. DE RIVERA
Ministra de Salud.

E. S. D.

Señora Ministra:

En esta Procuraduría hemos recibido su Nota N° 6427/DMS/AL/94, fechada 12 de diciembre de 1994, por medio de la cual nos consulta nuestro criterio en torno a las reclasificaciones y/o cambio de categorías de los Médicos Especialistas.

Antes de proceder a analizar su interrogante, creemos prudente establecer los requisitos legales exigidos en las categorías anteriores, de tal forma que arribemos a la conclusión certera por usted planteada.

Toda persona que desee desempeñarse como Médico debe - primeramente- estudiar seis (6) años de la Carrera de Medicina en la Universidad de Panamá u otra Universidad reconocida según las leyes panameñas y aprobarlos en su totalidad para acceder al título correspondiente.

Una vez obtenido el Título de Médico, el interesado deberá proceder a realizar el internado cuya definición se encuentra en la Ley N° 16 de 25 de enero de 1963, que dispone:

"ARTICULO 1: El artículo 1° de la Ley N° 17 de 26 de enero de 1959, quedará así:

ARTICULO 1°: Se entiende por internado la práctica de la profesión médica en una Institución Oficial de carácter médico curativo, preventivo o curativo - preventivo bajo la orientación de profesionales especialistas...".

Cuando se inicia la fase del internado, se ingresa a la categoría de Médico Interno y que se divide en dos clases, que son:

a) Médico Interno de 2ª categoría, se define como "...los Médicos panameños recién graduados de la Universidad de Panamá o de una Universidad reconocida por la Dirección de Salud Pública, que deseen ingresar al servicio de los Hospitales Nacionales". (Artículo 3º de la Ley N° 16 de 1963).

b) Médicos Internos de 1ª categoría son "...los Médicos panameños que hayan servido un (1) año Internos de 2ª categoría". (Artículo 3º de la Ley N° 16 de 1963).

El artículo 3º de la Ley N° 17 de 1959 reconoce la categoría de internado en el territorio de la República de Panamá a los médicos que hayan cumplido dos años de servicios; el primero cuyo servicio obligatorio será en el Hospital Santo Tomás o en cualesquiera de los Hospitales oficiales o privados debidamente reconocidos para estos efectos por el Departamento de Salud Pública, y el segundo en Centros de Salud de servicio preventivo o en hospitales oficiales, ambos en el Interior de la República.

De conformidad con el artículo 10º del Decreto de Gabinete N° 16 de 1969, "el Consejo Técnico de Salud determinará la idoneidad profesional del candidato, concederá la respectiva credencial y permiso de práctica profesional correspondiente".

Concluida esta etapa, el médico pasa a la categoría de Médico General, cuyo cargo se crea (en el sector oficial) para ejercer aquellas funciones no asignadas a los Médicos Internos, Residentes o Especialistas en las distintas dependencias del Estado. En esta categoría también existen diversas clases, como son las siguientes:

a) Médico General de 6ª categoría "requiere haber aprobado un (1) año como Médico Interno en una institución de Salud, Oficial o Privada, Nacional o Extranjera, aprobada por la Junta de Educación Médica y un (1) año en un Hospital o Centro de Salud en el interior de la República..."

b) Médico General de 5ª categoría "requiere haber completado satisfactoriamente un (1) año como Médico General de 6ª categoría..."

c) Médico General de 4ª categoría cuyo requisito implica "haber completado satisfactoriamente un (1) año como Médico General de 5ª categoría..."

ch) Médico General de 3ª categoría, implica el haber culminado satisfactoriamente un (1) año como Médico General de 4ª categoría.

d) Médico General de 2ª categoría exige haber sido Médico General de 3ª categoría durante tres (3) años; y

e) Médico General de 1ª categoría requiere haber sido Médico General de 2ª categoría durante cuatro (4) años.

Todas estas definiciones se describen en el artículo 9 del Decreto de Gabinete N° 16 de 22 de enero de 1969.

Las clasificaciones y categorías precitadas conllevan derechos, obligaciones y escalas salariales proporcionales a cada una.

Se observa que los médicos que prestan sus servicios como Médicos Generales inician estudios adicionales para acceder a una especialidad, lo cual implica se conviertan en Médicos Residentes, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos, veamos:

- 1.- Llenar el formulario de solicitud.
- 2.- Certificación de ciudadanía panameña.
- 3.- Certificación de Título Profesional.
- 4.- Certificación de Internado de 2ª categoría.
- 5.- Certificación de Internado de 1ª categoría.
- 6.- Certificación de Buena Salud Física.
- 7.- Certificación de Salud Mental expedido por Servicio Psiquiátrico aprobado.
- 8.- Efectuar y aprobar exámenes y entrevistas en las fechas indicadas.
- 9.- En el caso de Subespecialidades, certificación de cumplimiento de años de especialidad básica requeridos. (Resolución N° 1 de 3 de abril de 1989).

Una vez cubierto lo anterior, se procede a ingresar a la siguiente clasificación de Médicos Residentes:

a) Médico Residente de 3ª "requiere haber aprobado un (1) año como Médico Interno en una Institución de Salud, Oficial o Privada, Nacional o Extranjera, aprobada por la Junta Nacional de Educación Médica y un (1) año en un Hospital u otro Centro de Salud en el interior de la República.

Obsérvese que no se requiere pasar por todas las categorías de Médico General para ser Médico Residente de

3º, únicamente haber aprobado un año como Médico Interno y un año en el interior de la República, tal como lo dice la norma precitada.

b) Médico Residente de 2º "requiera haber aprobado satisfactoriamente un (1) año como Residente de 3ª categoría".

c) Médico Residente de 1ª categoría "se requiere haber aprobado satisfactoriamente un (1) año como Residente de 2ª categoría".

Al culminar cada año de Residencia, la institución correspondiente expedirá un certificado donde conste que se ha cumplido y aprobado satisfactoriamente el programa de adiestramiento correspondiente.

Las anteriores definiciones aparecen en el artículo 4º del Decreto de Gabinete 16 de 1969.

El Consejo Técnico de Salud hará el reconocimiento correspondiente al status de Médico Especialista.

Es necesario aclarar que no todas las especialidades o sub-especialidades exigen el mismo período (en años) para su preparación, por lo que enunciamos únicamente la regla general (mínimo 3 años) y debe atenderse a lo señalado por el Consejo Técnico de Salud para cada caso en particular.

En el Acuerdo de Huelga de 1978, en el punto N° 7 se recopila de manera sucinta el escalafón para los médicos y, en él, se señalan tres categorías para médicos especialistas, limitándose a determinar el número de años necesarios para pasar de una categoría a otra, sin especificar requisitos adicionales, por lo que es el único elemento que sirve de parámetro para conocer cuándo un médico especialista está en una u otra categoría.

Un médico es Especialista de 3ª categoría cuando ha acatado satisfactoriamente los requisitos exigidos en la Resolución N° 1 de 3 de abril de 1989 y al haber cumplido y aprobado el Programa de Adiestramiento para Médicos Residentes, así como poseer el reconocimiento que concede el Consejo Técnico de Salud.

Se entiende que se ha cumplido y aprobado el Programa de Adiestramiento, luego que se alcanza el nivel de Médico Residente de 1ª categoría, en recopilación de los prerrequisitos expuestos en párrafos anteriores.

Un médico es Especialista de 2ª categoría luego de haber cumplido satisfactoriamente con el cargo de Médico Especialista de 3ª categoría durante tres (3) años.

Se alcanza la posición de Médico Especialista de 1ª categoría con el ejercicio de tres (3) años en la posición de Médico Especialista de 2ª categoría.

Teniendo esto claro, procedemos a absolver sus interrogantes, en el mismo orden en que aparecen consignadas:

PRIMERA INTERROGANTE:

¿Es legal que a un Médico se le reconozca para su reclasificación y/o cambio de categoría como Médico Especialista, los años de servicios trabajados como Médico General, sin que haya ejercido las funciones como tal, no cuente con los créditos y no haya reunido los requisitos básicos para el cargo de Especialista durante esos años?

Hemos analizado que para ser Médico Especialista, es necesario, en primer lugar, darle cabal cumplimiento a los requisitos que exige la Resolución N° 1 de 3 de abril de 1989, haber cumplido y aprobado satisfactoriamente el Programa de Adiestramiento como Médico Residente de 3ª, de 2ª y de 1ª categoría y, finalmente, contar con el reconocimiento que realiza el Consejo Técnico de Salud.

Los años de servicio como Médico General, según hemos observado, no son los que le dan al médico la calidad de Especialista (independientemente de su categoría).

Por tanto, no es legal, en las circunstancias planteadas, conceder a ese médico los derechos de reclasificación y/o cambio de categoría como Médico Especialista.

SEGUNDA INTERROGANTE:

¿Es legal que a un Médico Especialista se le reclasifique en IIª o Iª categoría sin haber cumplido los tres (3) años reglamentarios en la categoría anterior?

No es posible acceder a lo solicitado, ya que el Acuerdo de 1978 es claro al indicar los años de servicios en cada categoría, para acceder a Médico Especialista de 2º y 1º y que precisamente se componen de tres años de experiencia como Médico Especialista de 3ª categoría (para ser Médico Especialista de 2ª categoría) y tres años de experiencia como Médico Especialista de 2ª categoría (para ser Médico Especialista de 1ª categoría).

TERCERA INTERROGANTE:

¿Que norma legal debe aplicarse para estos casos tomando en cuenta que en el Decreto de Gabinete N° 16 de 22 de enero de 1969, por el cual se reglamenta la Carrera de Médicos Internos, Residentes, Especialistas y Odontólogos, se crea el cargo de Médico General y de Médico Consultor, o el Acuerdo de Huelga de agosto de 1978, en donde no existe ningún artículo o punto específico para estos cargos?

Para dar contestación a esta interrogante se hace necesario observar todo el desarrollo de normas jurídicas que establecen sistema de escalafón, con el fin de mantener un orden de prelación, al momento de ir ascendiendo en categoría o en cambios de clasificación.

Cabe destacar que el Acuerdo de Huelga de 1978, por no disponer de manera específica cuáles son los requisitos necesarios para acceder a la posición de Médico Especialista de 3ª categoría, el cual es el más complicado; ya que para las categorías 1ª y 2ª es cuestión del ejercicio de la posición anterior por período de tres años.

Los requisitos para ser Médico Especialista de 3ª categoría se coligen de lo dispuesto en la Resolución N° 1 de 3 de abril de 1989, la que contiene el Reglamento para la formación de Médicos Residentes en la República de Panamá (literal C del artículo 6), atendiendo el tenor literal del artículo 4 del Decreto de Gabinete N° 16 de 22 de enero de 1969, que indica las categorías de Médicos Residentes y el párrafo segundo del numeral 8 del Acuerdo de 1978, que dice; "El nombramiento como Médico Especialista se hará basado en el reconocimiento como tal por el Consejo Técnico de Salud..."

Por tanto consideramos que quien dé cumplimiento a todo los requisitos expuestos, podrá ser nombrado como Médico

Especialista de 3ª, 2ª o 1ª categoría, según sea el caso.

En la esperanza de haber absuelto en debida forma sus interesantes preguntas, queda de usted,

Atentamente,

CAROLINA

Jefe de

en el

S.

LICDA. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION

5/AMdaF/bdec.

para